

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 1ª instancia. Proceso: Responsabilidad civil extracontractual. Dte. Isabel Barros Méndez y Luz Divina Montenegro Barros. Ddos. Allianz Seguros S. A., Sistema Integral de Transporte Urbano S. A., Cooperativa de Transportes de Villa Andalucía, Javier Rodrigo Córdoba Brebbia, Sebastián Ahumada Flórez. Rad. 080013153015 – 2021 – 00052 – 00

2. Objeto de decisión.

Culminadas las etapas prevenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y habiéndose pronunciado el sentido del fallo, procede esta judicatura a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

3. Antecedentes.

3.1. Hechos.

Manifiestan las demandantes que el 17 de marzo de 2018 el señor venancio Manuel Montenegro Cantillo se movilizaba, en calidad de pasajero, en el vehículo de placas WGA 096 cuando colisionó con el rodante de placas STL 931, causándole graves lesiones y politraumatismos en su humanidad, siendo necesaria su hospitalización y pese a la atención prestada en la institución prestadora de salud, falleció posteriormente.

Señaló el extremo accionante que el vehículo de placas WGA 096 que transportaba al finado, prestaba el servicio público de taxi al momento de los hechos, era conducido por el señor Sebastián Ahumada Flórez, siendo de propiedad del señor Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía.

Agregó que el rodante de placas STL 931 presta el servicio público de transporte, era conducido por el señor Rafael Bolaño Rubio y se encuentra afiliado al Sistema Integral de Transporte Urbano S. A.

Informó la demandante que el vehículo donde se movilizaba el finado Montenegro Cantillo, intentaba cruzar la calle sin pare alguno, mientras que el de placas STL 931 se desplazaba por la carrera 44 en contravía.

3.2. Actuación procesal.

Presentada la demanda a través de canales virtuales, fue sometida al reparto ordinario y se nos asignó su conocimiento, de manera que habiéndose satisfecho los requisitos formales y adicionales, por auto del 6 de abril de 2021 se admitió y con posterioridad se notificó dicha providencia a los demandados.

Dentro de su oportunidad legal, las sociedades Allianz S. A. y el Sistema Integral de Transporte Urbano S. A., contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito que denominaron: (i) Hecho de un tercero; (ii) Responsabilidad del asegurador hasta el límite asegurado; (iii) Ausencia de responsabilidad solidaria; (iv) Ausencia de prueba de los perjuicios; (v) Falta de legitimación pasiva; (vi) Ausencia de prueba del daño y su cuantía; (vii) Cobro de lo debido; (viii) Ausencia de causa adecuada; (ix) Inexistencia de la obligación; (x) Culpa de un tercero; entre otras.

La Cooperativa de Transportes de Villa Andalucía y los señores Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez no promovieron defensa alguna.

Encontrándose trabada la relación jurídico procesal, se convocó a las partes a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., emitiéndose el sentido del fallo, por lo que concierne expedir la sentencia.

Cuestión previa.

Necesario resulta poner de presente a las partes que, el suscrito estuvo de permiso remunerado durante los días 28 y 29 de febrero de 2024 y 1º de marzo de la misma anualidad.

4. Consideraciones.

Lo primero que se advierte es el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia que defina el litigio puesto a nuestra consideración y, como quiera que se discute la legitimación en la causa de la señora Isabel Barros Méndez para solicitar el resarcimiento de los perjuicios materiales y subjetivos que le ocasionó el siniestro que precipitó el fallecimiento del señor Venancio Manuel Montenegro Cantillo, nos ocuparemos de establecer brevemente las razones que motivan y sustentan su intervención.

La crítica elevada por las sociedades Allianz Seguros S. A. y el Sistema Integral de Transporte Urbano S. A. en relación con la legitimación de la señora Isabel Barros

Méndez, estriba en que no acreditó la calidad de compañera permanente del finado Venancio Manuel Montenegro Cantillo y que, éste contrajo matrimonio con la señora Carmen Inés Silva Suárez.

El primer elemento de juicio que merece nuestra atención a efectos de establecer la legitimación activa de la señora Barros Méndez, es el interrogatorio absuelto en la audiencia inicial, donde afirmó que el señor Venancio Manuel Montenegro Cantillo era casado y desconocía su convivencia con la esposa que, en ocasiones visitaba a sus nietos y que tuvo hijos por todos lados, al punto que reconoce a algunos de ellos por sus nombres, advirtiendo que poco le interesaba si mantenía otras relaciones o si estando con ella contrajo matrimonio.

En cuanto a la seguridad social señaló la señora Barros Méndez que no la tenía afiliada porque ella trabajaba como docente y que al dirigirse a Colpensiones a reclamar la pensión de sobreviviente, le informaron que se le había adjudicado a la señora Carmen quien era su esposa y que, razón de ello, se encuentra adelantando proceso ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad.

Precisó que tan pronto se enteró del siniestro acompañó al finado en el hospital y que, a consecuencia de su fallecimiento viene experimentando una profunda depresión.

Respecto a los ingresos del finado, no precisó los mismos, pero advirtió que el ejercicio de la profesión de abogado le posibilitaba obtener buenos dividendos, al punto que cubría todos los gastos de ella, a lo que se sumaban sus propios aportes.

Las afirmaciones expuestas por la señora Isabel Barros Méndez ante esta judicatura, coinciden en mayor parte con las vertidas en las declaraciones rendidas ante la Notaría Única del municipio de Galapa (Atlántico) el 23 de abril de 2018 y 23 de mayo de la misma anualidad, agregando que la cónyuge del finado desde hace muchos años no convivía con este por haberse residenciado en ciudad de México.

La señora Luz Divina Montenegro Barros, hija de la señora Isabel Barros Méndez, reiteró el apoyo económico que le suministraba el finado tanto a ella como a su señora madre que la esposa Carmen Silva Suárez que fungía como su esposa no residía en Colombia desde hace aproximadamente 12 años y, por esa razón pasaba en su casa en una especie de convivencia simultánea.

La prueba anterior, valorada en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, permiten arribar a la conclusión que entre los señores Isabel Barros Méndez y

Venancio Manuel Montenegro Cantillo existió una relación que condujo a la procreación de Luz Divina Montenegro Barros, en la que el finado asumía la calidad de proveedor, no solamente para los menesteres domésticos sino también en la manutención de su hija; situación que nos conduce a afirmar – para efectos de este proceso – que existió una unión marital de hecho sin que logren precisarse los extremos temporales en que tuvo vigencia la misma.

Nótese que al afirmarse por madre e hija que el finado Montenegro Cantillo era quien asumía el pago y los gastos que demandaba el sostenimiento del hogar y que también eran asumidos por Isabel Barros Méndez, ello da cuenta de la ayuda y socorro mutuo, al punto que también estuvo presente en sus últimos días, deduciéndose los vínculos de solidaridad que permiten evidenciar la existencia un lazo afectivo de aquellos que están presentes en la familia.

La sola circunstancia de que se admita la existencia de un matrimonio anterior o posterior al vínculo que se forjó entre el finado y la señora Isabel Barros Méndez no resulta suficiente para desconocer la existencia de una unión marital de hecho que le posibilite a ésta última, solicitar y acceder a la reparación de los perjuicios que le ocasionó el siniestro del que dan cuenta los hechos de la demanda, máxime cuando el legislador no ha establecido un término para que ella sea declarada o reconocida, de tal modo que hoy día la jurisprudencia admite que basta con evidenciar la intención de la pareja en conformar una familia, la ayuda y socorro mutuo, etc. para que sea reconocida.

Téngase en cuenta que al manifestar la señora Isabel Barros Méndez, el poco interés que le producía, el hecho de que el finado Montenegro Barros contrajo matrimonio con posterioridad al inicio de su relación o que tuvo hijos por todas partes, lo que avizora es un rezago del sistema patriarcal que, en épocas pretéritas mostraba un mayor arraigo en nuestra sociedad y actualmente sigue vigente en menor escala, donde la mujer se encontraba sometida a soportar ciertas conductas de su compañero para no perder a su proveedor económico ni verse compelida a la crianza de los hijos de manera exclusiva; circunstancias éstas que nos posibilita hacer un enfoque de género, dado que *generalmente* todas estas situaciones no trascienden la órbita y la intimidad familiar, impidiendo que sean conocidas por terceros, por lo que el examen de la prueba debe ser menos riguroso a efectos de posibilitar el acceso a la justicia y reivindicar la condición que se le pretende desconocer.

En consecuencia, estima esta autoridad judicial la necesidad de admitir la legitimación en la causa de la señora Isabel Barros Méndez, en el sentido de que le asiste un interés serio y concreto dada la convivencia que sostuvo con el finado y que

– *para efectos exclusivos del presente proceso* – ha de entenderse que existió entre ellos una unión marital de hecho.

Definida la legitimación activa de la señora Barros Méndez, nos ocuparemos de estudiar el fondo del asunto puesto a nuestra consideración, al interior del cual se solicita declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y condenarlos al pago de las indemnizaciones a que haya lugar, a consecuencia del siniestro ocurrido el 17 de marzo de 2018 entre la carrera 44 y la calle 47 de esta ciudad donde resultó lesionado y posteriormente falleció, el señor Venancio Manuel Montenegro Barros.

El problema jurídico que plantea el juzgado, consiste en establecer si se encuentran acreditados los presupuestos que estructuran de la responsabilidad civil, mismo que de resultar procedente impone verificar si los demandados están obligados a reparar los perjuicios ocasionados.

Los presupuestos que permiten el nacimiento de la responsabilidad civil y la obligación de reparar las consecuencias o perjuicios causados, son el hecho, la culpa y el nexo de causalidad.

En lo que concierne al hecho, se define como la acción u omisión desplegada por un agente que causa daño a otro que no está obligado a soportarlo, configurando de esta manera un vínculo jurídico donde aquel es el deudor y éste último acreedor que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual surge sin sujeción y total prescindencia de convención o contrato.

El siniestro es cosa que no se discute en el presente asunto, siendo diversos los medios probatorios que dan cuenta del mismo, entre ellos la confesión que se deriva de la contestación de la demanda, el informe de accidente N° A 000713113 donde se consignan las particularidades de los vehículos involucrados, el estado de la vía y las personas que resultaron lesionadas, atribuyéndose como causa del accidente desobedecer las señales de tránsito por parte del conductor del rodante, tipo taxi, de placas WGA 096.

En cuanto al daño como elemento integrante de la responsabilidad civil puede definirse como la lesión, el agravio o menoscabo que sufre una persona sobre sus bienes, vida o integridad física o moral; por ello desde antaño, la doctrina y la jurisprudencia han venido afirmando que para su reconocimiento y resarcimiento se requiere que sea cierto, personal y subsistente.

La CSJ en sentencia SC-20448 - 2017¹ al respecto puntualizó:

“En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.

De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.

2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

¹ Sentencia del 7 de diciembre de 2017, M. P. Margarita Cabello Blanco.

<<No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento**, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil **no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**’ (LVIII, pág. 113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).>>

La prueba recaudada informa que el daño tuvo lugar, a causa de las lesiones corporales que sufrió el finado Venancio Manuel Montenegro Cantillo en el siniestro citado, las cuales fueron consignadas en el informe de accidente como “*politraumatismos en diferentes partes del cuerpo*”.

Por su parte, la señora Luz Divina Montenegro Barros, demandante en el presente asunto señaló que las lesiones que le produjo el siniestro al finado Venancio Montenegro Cantillo consistieron en fractura de seis costillas, clavícula, esternón y neumotórax, permaneciendo hospitalizado por 27 días, declaración que es coincide plenamente con lo expresado por la señora Carolina Paola Montenegro Silva en la denuncia que instauró en la Fiscalía Seccional de esta ciudad, el 23 de marzo de 2018, agregando que, además se produjo el desplazamiento de la aorta.

El informe pericial de clínica forense arrimado a la investigación penal que se adelanta ante la Fiscalía Seccional de esta ciudad – Unidad de Vida, da cuenta de los antecedentes del finado, consignándose que ingresó a urgencias con trauma cerrado

de tórax y contusión en hombro izquierdo, pérdida de continuidad de clavícula izquierda acompañado de edema importante y equimosis en región de unión acromioclavicular, dictaminando una incapacidad provisional de 50 días y estableciéndose la necesidad de ser valorado nuevamente.

El informe de necropsia expone las múltiples lesiones y secuelas que presentaba el finado, estableciendo como causa de su deceso los politraumatismos contundentes ocasionados en el accidente de tránsito, los cuales afectaron la clavícula izquierda, fractura en el esternón y todos los arcos costales anteriores izquierdos, hemotórax residual, adherencias en pulmón izquierdo, excluyéndose cualquier otra causa del deceso.

Determinada la existencia del hecho y el daño, debemos puntualizar que el siniestro es producto del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es, la conducción de vehículos automotores, sin embargo; no podemos enmarcar el análisis bajo una presunción de culpa, sino bajo el régimen común que prevé el artículo 2341 del Código Civil, siendo necesario determinar cuál de los rodantes tuvo mayor incidencia o fue la causa adecuada para producir el resultado dañoso, pudiendo exonerarse la responsabilidad demostrando la presencia de una causa extraña, esto es: *“caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, etc”*.

La culpa o nexo de causalidad que existe entre el hecho y los daños, emerge del indicio de responsabilidad derivado del informe de accidente de tránsito elaborado por los agentes de policía adscritos a la metropolitana de tránsito y transporte de esta ciudad, al consignar que el siniestro se produjo cuando el conductor del vehículo de placas WGA 096, desobedeció las señales de tránsito o pare establecida en la calle 47 con carrera 44, sin que se haya alegado que la escena donde tuvo lugar el fatal suceso haya sido alterado o que los rodantes colisionados hayan sido movidos o trasladados luego de su ocurrencia.

El croquis, viene definido en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002 como *“un plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”* que, conforme a reiterada jurisprudencia de la CSJ es un elemento probatorio que debe ser analizado bajo el sistema de la sana crítica, en conjunto con las demás pruebas, dado que no constituye un sistema de tarifa legal para demostrar la existencia del accidente, ni mucho menos establecer en forma definitiva la responsabilidad.

En esta misma línea, es prudente traer al caso el informe la entrevista efectuada por el investigador de campo designado por la fiscalía al interior de la causa penal que se adelanta, con base a estos mismos hechos, donde el agente Luis Fernando Castillo Serrano quien participó en la elaboración del croquis, reseñó que *“la responsabilidad en materia de tránsito y de una manera técnica es atribuible al señor Sebastián Ahumada Flórez con base en la causal 112, consistente en desobedecer la señal de pare reglamentaria SR-01, ya que esta persona se movilizaba sobre la calle 47 sentido norte-sur quien hace caso omiso a la señal de pare antes mencionada, colisionando con el vehículo de placas STL 931, tal cual como lo muestra la fijación topográfica, es de anotar que el vehículo de placas STL 931 se movilizaba sobre la carrera 44 quien tiene la prelación quien no transitaba a exceso de velocidad puesto que no hubo huella de frenado.”*

El investigador de campo Edison Rodríguez Tambo, dejó consignada en sus conclusiones que las entrevistas realizadas a los señores Jefferson Miguel Martínez Molina y Zuleys Catalina Salgado Márquez, quienes para la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaban como reguladores de tránsito sobre la calle 47 con carrera 44 en el lugar del accidente dan cuenta que el suceso fue causado por la conducta imprudente del señor Sebastián Ahumada Flórez al no atender la señal de detención que se le ordenó y la reglamentaria de tránsito SR-01 que se encuentra sobre la calle 47 por donde se desplazaba.

Las conclusiones vertidas en el informe rendido ante la fiscalía que adelanta la causa penal por el punible de homicidio culposo, fueron ratificadas al interior del presente proceso mediante testimonio, reiterando el señor Edison Rodríguez Tambo que entrevistó a los reguladores que se encontraban dirigiendo el tránsito el día del siniestro sobre la carrera 44 con calle 47 de esta ciudad, informándole que el taxi hizo caso omiso a la señal de pare y de detención que se le efectuó.

Traída al expediente la entrevista de los reguladores de tránsito, presentes en el lugar de los hechos el 17 de marzo de 2018, la señora Zuleys Catalina Salgado Márquez manifiesta que observó cuando su compañero *“Jefferson le hace la señal de pare a un taxi y el taxi le saca el zigzac a mi compañero y casi lo atropella, y sigue derecho, yo ya le había dado la orden al transmetro que siguiera y el taxi se pasó el pare también de una señal de tránsito que también hay en ese sitio y ocasiona un accidente con el transmetro.”*

El señor Rafael Bolaño Rubio, persona que conducía el bus de placas STL 931 con quien impactó el taxi de placas WGA 096, al rendir testimonio ante este despacho

señaló que el día de los hechos se encontraban unos reguladores de tránsito y que uno de ellos le dio la vía, cuando arranca siente que lo impactaron.

La evaluación de los elementos de juicio antes relacionados permiten arribar a la conclusión que el siniestro fue causado por la conducta imprudente del señor Sebastián Ahumada Flórez como conductor del rodante, tipo taxi, de placas WGA 096, ya que omitió la señal de pare que se encontraba en la esquina de la calle 47 con carrera 44 y la orden de detención efectuada por los agentes reguladores de tránsito Zuley Catalina Salgado Márquez y Jefferson Miguel Martínez Molina.

La vía donde ocurre el siniestro, acorde a las características insertas en el croquis se encontraba en buen estado, con buena señalización y contaba con reguladores de tránsito que autorizaban el desplazamiento en uno y otro sentido.

De acuerdo al croquis o bosquejo topográfico anexo al proceso, elaborado por el organismo de tránsito, el vehículo de placas STL 931 transitaba por la carrera 44 en sentido contrario a lo regular de la vía, no obstante, se evidenció al interior del litigio que, ello obedecía a la habilitación del contraflujo entre las carreras 44 y 46 en la carrera 44 entre calles 45 y 50, debido al plan de manejo de tránsito aprobado por la secretaría de tránsito, en virtud de la rotura del pavimento presentada por el contratista Unión Temporal Arroyos Barranquilla, para los trabajos de canalización del arroyo la felicidad. Como puede verse en la respuesta de julio 24 de 2020 otorgada por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Y es que no puede perderse de vista que, aun en condiciones normales, existe una señal de pare en la calle 47 con la intersección de la carrera 44 como se evidencia en el registro fotográfico suministrado por el investigador de campo a la fiscalía que conoce el proceso penal, de manera que tanto como conductores como peatones les es exigible adoptar todas las medidas de precaución, cuidado y diligencia para evitar colisiones, no obstante el conductor del rodante de placas WGA 096, señor Sebastián Ahumada Flórez optó por inobservarla y pasar por alto, igualmente la orden de detención que le suministrarán los reguladores de tránsito antes relacionados.

Adicionalmente no puede perderse de vista que frente al manejo especial del tráfico que se presentaba en la zona, a consecuencia de los trabajos de canalización del arroyo la felicidad, ello le imponía a quienes se movilizaban por ese sector adoptar mayor diligencia y cuidado en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores.

Siendo la causa eficiente y adecuada para producir los daños cuya reparación se solicita, la conducta imprudente del señor Sebastián Ahumada Flórez, aflora nítidamente la responsabilidad con todos sus efectos, pues, han quedado demostrada con absoluta claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el accidente en el que resultó lesionado el señor Venancio Manuel Montenegro Cantillo y que posteriormente condujeron a su deceso.

La declaratoria de responsabilidad civil se comunica tanto al propietario del vehículo de placas WGA 096 como a la empresa afiliadora que lo habilitaba para desarrollar el servicio público de transporte de personas en el casco urbano de la ciudad de Barranquilla, aspectos sobre los que H. CSJ², viene expresando que *“se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora³...*

(...) El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»²⁸ no hay duda que ella actúa en calidad de «(...) ‘guardián’ de la [cosa],...

Recuérdese, que las empresas que prestan el servicio público de transporte “pueden cumplir su función utilizando los vehículos de su propiedad o los pertenecientes a terceros, cuando, en el segundo evento, realicen el respectivo contrato de vinculación de acuerdo con las normas reglamentarias de la actividad,...; ello quiere decir que así como de esa dirección y control, que ejercen alrededor de sus propios vehículos y de los ajenos que tengan en calidad de afiliados, emergen derechos a favor de la correspondiente compañía transportista, también de allí se derivan, sin duda ninguna, deberes y obligaciones a su cargo, entre las que se ubica, con señalada importancia, la de responder por los daños que le causen a terceros en desarrollo de la actividad propia de su objeto social⁴”.

Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para

² CSJ, SC. Proveído del 6 de mayo de 2016.

³ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

⁴ CSJ SC, 15 de abril de 2009, Ref. 08001-3103-005-1995-10351-01, M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete.

terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares.

En cuanto a la prueba que debe aportarse al juez para establecer la calidad de propietario o afiliadora del vehículo causante del daño, la CSJ ha dicho que (...) *por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, 'legitima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo. (cas. civ. sentencia número 021 de 1° de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que 'el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo' (CCXXXI, 2o volumen, 897), quedando comprendido el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa. (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).*

Téngase en cuenta que el artículo 991 del Código de Comercio, consagra que «*cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte. La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario.*»

Ahora bien, la afiliación del automotor causante del daño no impone, sin más, la declaratoria de responsabilidad extracontractual demandada en contra de la empresa de transporte, dado que la presunción de guardiana admite prueba en contrario y, en términos de la CSJ, puede ser infirmada si se «*demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada /.../*» (CSJ SC de 17 may. 2011, rad. 2005-00345-01).»

En esta línea de pensamiento, conviene advertir que la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía Cootransan, no promovió defensa alguna ni aportó elementos de juicio que permitieran arribar a una conclusión distinta a la de que, debe responder solidariamente por los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito del que da cuenta la demanda que, sumada a la presunción de certeza derivada del artículo 97 adjetivo, derivada de la falta de pronunciamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, derruyen cualquier consideración que pudiera exonerarla.

La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).

Pasando a la tasación de los perjuicios materiales y subjetivos, los primeros se cuantifican en \$92.790.660 y se encuentran debidamente sustentados mediante prueba pericial arimada con la demanda que, al ser valorada por esta judicatura, merece ser considerada, ya que en su esquema de elaboración se siguieron las pautas establecidas por la CSJ, se anexan los soportes que sirven de fundamento a las conclusiones, las cuales resultan ser claras, precisas y firmes.

Nótese que al no establecerse probatoriamente a cuánto ascendían los ingresos del finado Montenegro Cantillo, lo que tiene dicho la jurisprudencia es que “*el actual entendimiento jurisprudencial de la CSJ del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal vigente.*”

Esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el cual ordena <<que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’ (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)>> (SC22036, 19 dic. 2017, rad. N° 2009-00014-01)”⁵

Contrario sensu, no es posible asignarle valor probatorio a la prueba pericial aportada por la sociedad Sistema Integral de Transporte Urbano S. A., elaborado por el perito Antonio Polo Robles, ya que en su elaboración no se consideraron los parámetros establecidos por la CSJ relacionados con las deducciones concernientes a gastos personales del finado, exponiendo que equivalían a un 50% cuando de antaño, se ha dicho que ascienden al 25%.

Es igualmente inadmisibile que efectuada la tasación del lucro cesante, en su distribución se haya incluido a la cónyuge del finado sin que se hubiere suministrado una explicación, por lo menos plausible, sin considerar además que, la misma no es parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, el perjuicio material por lucro cesante será el solicitado en la demanda, por lo que al no encontrarse inexactitud en su cuantificación no será atendida la objeción presentada al juramento estimatorio.

Ahora bien, el perjuicio material se reconocerá en favor de la señora Isabel Barros Méndez, negándose cualquier reclamo sobre este particular en favor de la señora Luz Divina Montenegro Barros quien también integra el extremo demandante; ya que al ser mayor de 25 años, la obligación de socorro económico y dependencia que pudiera tener respecto al finado se ha extinguido, presunción que está sustentada en que a esa edad los hijos dejan el hogar paterno, pueden acceder al mercado laboral y obtener ingresos para su propio sostenimiento, argumentación que cobra mayor sustento si tenemos en cuenta que la señora Montenegro Barros afirmó ser profesional de la medicina y cuenta con vinculación laboral o prestación de servicios.

En cuanto al perjuicio subjetivo, se precisa que los daños o perjuicios extrapatrimoniales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4803. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01.

como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su "*arbitrium judicis*". Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones corporales. Por tal motivo, corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto. Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Considerando lo anterior, es pertinente señalar a título de perjuicio moral, la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales en favor de la señora Isabel Barros Méndez y cuarenta salarios mínimos legales mensuales para Luz Divina Montenegro Barros, pues, es innegable que la pérdida del compañero y padre les causó gran aflicción y pena, incluso respecto a su compañera un estado depresivo que la motivó a consultar especialistas en dicho ramo.

Conforme a las razones que vienen esgrimidas, se declarará la existencia de la responsabilidad civil reclamada por las señoras Isabel Barros Méndez y Luz Divina Montenegro Barros, condenándose a la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía y a los señores Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez al pago de los perjuicios materiales y morales causados a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2018.

De otro lado, se absolverá a las sociedades Sistema Integral de Transporte Urbano S. A. y Allianz Seguros S. A. por haberse demostrado la existencia de una causa extraña o culpa exclusiva de un tercero en el acaecimiento del siniestro que produjo el deceso del señor Venancio Montenegro Cantillo y los perjuicios reclamados por las demandantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y P'OR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

- 1.** Declarar civil y solidariamente responsables por los daños ocasionados con el siniestro del que da cuenta el proceso, a la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía y los señores Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez, en calidad de afiliadora, propietario y conductor respectivamente del vehículo de placas WGA 096.
- 2.** En consecuencia, se condena a la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía y los señores Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez, a pagar las siguientes sumas dinerarias:
 - 2.1.** A título de lucro cesante a favor de la señora Isabel Barros Méndez, la suma de \$92.790.660.
 - 2.2.** A título de perjuicios morales, a favor de la señora Isabel Barros Méndez, la suma de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.
 - 2.3.** A título de perjuicios morales, a favor de la señora Luz Divina Montenegro Barros, la suma de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia.

- 2.4.** Declarase que no hay lugar al reconocimiento de lucro cesante en favor de la señora Luz Divina Montenegro Barros conforme a lo consignado en la parte motiva de la sentencia.
- 3.** Declarase que el pago de las sumas antes relacionadas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.
- 4.** Absolver a las sociedades Sistema Integral de Transporte Urbano S. A. y Allianz Seguros S. A. al haberse probado la excepción de causa extraña o culpa exclusiva de un tercero.
- 5.** Condenar a la Cooperativa de Transportadores de Villa Andalucía y los señores Javier Rodrigo Córdoba Brebbia y Sebastián Ahumada Flórez al pago de los gastos y costas del proceso. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 8% de las sumas reconocidas en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ba0750dde9bbb5e1207424c1cfc8e8c26f2f3f840e300561bc2d34339d29f**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>